



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINÍMA
Demandante	BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
Demandado	DORIAN ALBERTO ORTIZ GONZALEZ C.C. 98.549.589
Radicado	05001-40-03-014-2021-00785-00
Asunto	Libra mandamiento
Auto:	N° 1391

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se libraré el mandamiento de pago en la forma que considera legal, se libraré por los interés moratorias que se aplican una vez se haya vencido el plazo para cancelar la deuda, razón por la cual se hará al día siguiente del vencimiento pagaré, por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5** y en contra de **DORIAN ALBERTO ORTIZ GONZALEZ C.C. 98.549.589**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILONES TRECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$2.360.405 M/L), por concepto de capital adeudado en el pagaré N° **00000380455**, aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **13 de julio de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML (\$65.328.878,00) por concepto de capital adeudado en el pagaré N° **00000081909** aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el

artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **13 de julio de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le reconoce personería suficiente al Dra. **VERONICA JARAMILLO JARAMILLO** con T.P. No. 168.135 del C.S.J. en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- Se advierte que el titulo valor original fue aportado por la parte actora al Despacho, el día 24 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

AC

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95ebdb99543196c937bdf67df0bcd7e6dc2670aaac2b1dca73c5c966987a9f1**

Documento generado en 24/11/2021 11:50:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>